

## CAPÍTULO III

### Derechos y obligaciones de los comerciantes.

*Bibliografía:* VIVANTE: *Trattato*, § 19.—AMAR: *Dei nomi, dei marchi e della concorrenza commerciale*. Turín, 1893.—MANCINI: *Relazione*, pág. 53 y siguientes.—POUILLET: *Traité des marques de fabrique et de la concurrence déloyale*, 2.<sup>a</sup> edición. París, 1883.—SPAING: *Handelsregister und Firmenrecht*. Berlín, 1884.—LE FORT: *Le Registre de commerce et les raisons de commerce*. Ginebra, 1884.

10. LA FIRMA Ó RAZÓN DE LAS CASAS DE COMERCIO.—El nombre que el comerciante usa en el ejercicio de su comercio se llama *firma* ó *razón* de la casa. Puede emplear también su nombre como rótulo para distinguir su establecimiento, como marca de fábrica para distinguir los productos de su industria; pero ahora no nos ocupamos de la firma, sino como nombre que el comerciante emplea para cerrar sus tratos y suscribir sus obligaciones.

Por regla general, la firma está constituida por el nombre y apellido del comerciante; pero también puede formarse nada más que con el apellido, ó con éste y la inicial del nombre. Si un comerciante abrevia de este modo su firma, significa que así basta para distinguirla. Si fuese posible una equivocación, si las cartas y los negocios á él dirigidos pudiesen llegar á caer en manos de otro, se apresuraría á agregar algo á ella.

De todas maneras, esté ó no esté abreviada la firma, debe corresponder al verdadero estado civil del comerciante. Si alguno firmase una obligación comercial con un nombre y apellido diversos de los que le pertenecen civilmente, se le podría obligar judicialmente á rectificar la firma adoptada.

Además de estas firmas naturales, la jurisprudencia admite también que puede usarse la firma adquirida por herencia. Y, en efecto, sería un daño para la economía nacional y particular si el crédito que un perspicaz negociante supo adquirir con la lealtad de su comercio se viese reducido á la nada con su muerte, y el sucesor tuviera que comenzar desde el principio con un nombre diverso.

No hay quien deje de comprender que este sistema puede producir equivocaciones peligrosas, puesto que pudiera inducir á error á alguno creyendo contratar con el difunto; tanto, que recientes legislaciones permiten indicar en la propia firma la relación de sucesión que la une con la firma que ha cesado, pero no usarla como si fuese la firma de un vivo. Sin embargo, debe observarse en defensa de nuestra jurisprudencia que no será frecuente esa equivocación, porque suele darse gran publicidad á la esquila mortuoria; y su tolerancia no producirá graves daños, á lo menos como regla general, porque á la vez que el nombre, el heredero suele adquirir el patrimonio del difunto.

Lo cierto es que no se puede ceder á otros por contrato el uso de la propia firma, ni aun cuando se le cedan la propia tienda ó el propio taller. Si eso fuese jurídicamente posible, daríase motivo á una confusión peligrosa para la seguridad del crédito: un ciudadano rico en capitales y en mala fe podría ceder á otros el

uso de su propia firma, engañar al público con la garantía de su fortuna, y luego dejar á los acreedores que se las hubiesen con la persona insolvente que usaba su nombre. Este sistema está admitido en Alemania, porque allí todo el mundo puede averiguar en el Registro mercantil quién responde por cada razón comercial; pero si entre nosotros, donde falta ese Registro, se admitiese la facultad de ceder la firma, se trasplantaría una doctrina sin la base que debe darle apoyo.

La verdadera doctrina en Italia es ésta: que todo comerciante debe hacer uso de su propio nombre, porque no tenemos más Registro que el civil. Sólo se exceptúan de esta regla las firmas de las personas difuntas, que se pueden continuar por sus sucesores. En cuanto á los vivos, quien cede á otros el uso de su propio nombre para que con él ejerza el comercio, conviértese en comerciante y responde con todos sus bienes de las obligaciones contraídas por su cesionario, como si éste fuese un representante suyo: tal es en Italia la suerte del *testaferro*.

La firma ó razón comercial de una casa, esto es, el nombre y el apellido de un comerciante, constituye una propiedad que puede defenderse contra cualquiera que la usurpare, haciendo condenar al usurpador á cesar en su uso y á resarcirle de los daños y perjuicios. Si dos comerciantes tienen el mismo nombre y apellido y pueden sufrir por esa uniformidad algún daño, quien probare el uso legítimo y anterior de la razón comercial común podrá constreñir al otro á hacer en su propia firma las modificaciones que fueren necesarias para impedir las equivocaciones; porque la prioridad en la posesión constituye el título de preferencia en esta materia.

*Legislación:* Ley de 30 de Agosto de 1868.—Convenio internacional aprobado por la ley de 7 de Julio de 1884.—Reales decretos de 9 de Setiembre y 23 de Octubre de 1884, y 11 de Febrero de 1886.—Código penal, artículos 296-298.

*Bibliografía:* VIVANTE: *Trattato*, § 20.—AMAR: *Dei nomi, dei marchi e della concorrenza commerciale*. Turin, 1893.—POUILLET: *Traité des marques de fabrique*. Paris, 1893, segunda edición.—BRYCE: *The trade marks Regist. Acts*. Londres, 1877.—KOHLEK: *Das Recht des Markenschutzes*. Würzburg, 1865.—En Italia publicó un apreciable ensayo histórico acerca de esta materia FRANCHI: *La protezione del nome commerciale, dell' insegna e del marchio* (incompleto). Mantua, 1886.

11. LAS MARCAS MERCANTILES.—Las marcas son los signos puestos en las mercancías ó en sus cubiertas ó envases, para indicar su procedencia. Cualquiera figura, cualquier adorno, pueden adoptarse por marca con tal de que indiquen el lugar ó la casa de comercio de donde son los productos, de modo que con esa contraseña pueda evidenciarse su procedencia. No hace falta que sea una obra de arte, un dibujo original; basta que se vea usada por primera vez para distinguir el género de mercadería donde se pone. Esto se conforma con la naturaleza de la marca, la cual no sirve para probar ó defender una invención, como las marcas privativas industriales, sino para indicar el origen de la mercancía. Tiene por objeto tanto hacer saber al público quién ha lanzado al mercado ciertos productos, con el fin de que quien supo adquirir en sus tiendas ó almacenes crédito y extensa parroquia pueda conservarlos; como defender al público contra las falsificaciones de los artículos comerciales, porque la simple inspección de la marca basta para garantizar su procedencia y su calidad. Los industriales no tendrían ya estímulo para perfeccionar los productos, si

sus competidores pudiesen usurparles impunemente las marcas, ponérselas á productos inferiores, y, por consiguiente, privarles de la clientela que supieron adquirir con sus méritos, manchando una reputación preciosa. El público mismo, no pudiendo cerciorarse ya de lo genuino de las mercancías, haríase mucho más desconfiado en sus adquisiciones, más rehacio para comprar géneros nuevos ó costosos, y toda su circulación llegaría á ser más lenta y difícil.

Entre las marcas hay que distinguir las *nominativas* y las *genéricas*. Nominativas son las que contienen la firma, la razón social, el nombre que distingue á la empresa; genéricas las que tienen un signo cualquiera, que puede adoptarlo el primero á quien se le ocurra, como un adorno, un animal, un escudo ó insignia.

El propietario de una marca nominativa tiene derecho á defenderla contra todo usurpador sin necesidad de adquirir el uso exclusivo de ella por el procedimiento prescrito para las marcas genéricas. La clara individualidad de aquellas marcas sirve para defenderlas, puesto que ninguno podría apropiarse de buena fe la marca que lleva el nombre de otro. Pero quien adopta una marca genérica, si quiere gozar de la protección de las leyes, debe adquirir el uso exclusivo de ella solicitándolo en un gobierno civil del reino, presentando dos ejemplares de la marca y pagando los derechos señalados. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, á quien se transmiten esos documentos, los hace transcribir en registros especiales, publicándolos en la *Gaceta oficial*, y después expide el certificado de transcripción. Los ejemplares de las marcas, lo mismo que los modelos de las invenciones, depositanse en el Museo comercial de Roma, que forma un verdadero archivo de la industria nacional.

Por medio de ese certificado, el comerciante y el industrial pueden probar siempre el momento en que fueron primeros ocupantes de aquella marca; y si á su vez no son usurpadores de marca ajena podrán en lo sucesivo impedir su uso á cualquiera que lo intentare, interponiendo contra los usurpadores la acción represiva del juez, que puede condenar á los falsificadores á las penas de multa, confiscación y reclusión (\*).

---

(\*) Con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y 11 de Julio de 1888, los fabricantes é industriales que deseen utilizar una marca, dirigirán una solicitud al gobernador de la provincia respectiva, acompañada de una nota detallada, en la que se especificará con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño; todo lo que se remitirá por conducto de aquella autoridad al Ministerio de Fomento. Previo informe del Conservatorio de Artes ó Academia, y del pago de los derechos correspondientes, se dará el oportuno certificado, expedido por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, tomándose razón en el Ministerio de Fomento y publicándose las concesiones en la *Gaceta de Madrid* trimestralmente (a).

Además, según dispone el Código de comercio, deberán inscribirse en el Registro mercantil «los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes» (núm. 12, art. 21, C. E.)— (N. DEL T.)

(a) Cuantas personas soliciten la concesión de marcas de fábrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, un *cliché* ó grabado de la misma que habrá de estamparse en negro, teniendo seis centímetros de ancho por diez de altura como máximo. El *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* publicará quincenalmente la relación de solicitudes de marcas de fábrica y comercio con la descripción detallada de las mismas. Una vez concedida la marca, el *Boletín* la publicará con la fecha de la concesión, número del expediente, nombre del interesado y dibujo de la marca. (Real decreto de 1.º de Setiembre de 1888.)

*Legislación:* Ley de 30 de Agosto de 1868, artículos 5, 12 núm. 3.º

*Bibliografía:* VIVANTE: *Trattato*, § 21. — COTTARELLI: *L'insogna del negozio*. Milán, Vallardi, ed., 1889. — POUILLET: *Traité des marques de fabrique et de la concurrence déloyale*. Paris, 1883.

12. LOS RÓTULOS COMERCIALES. — Mientras que la firma distingue la persona del comerciante y la marca distingue los productos, el rótulo ó letrero distingue el local del establecimiento mercantil. A veces está constituido por el nombre del negociante; con la mayor frecuencia agrégasele una frase que llame la atención del público (*El gran barato, A la serpiente*). Pertenecce al dueño del establecimiento, que lo emplea como signo distintivo de su comercio; tiene el derecho de llevárselo consigo cuando desocupa el antiguo local, como un accesorio de su ejercicio, con el cual tiene una conexión esencial.

El rótulo constituye un derecho patrimonial, cuyo valor económico llega á ser notable cuando se supo conseguir mucha clientela con la habilidad y con la honradez comercial. Puede adquirir una importancia económica superior á la de la razón mercantil, puesto que ésta cambia generalmente á cada mudanza de propiedad; mientras que el rótulo, al transmitirse con el negocio, perpetúa la notoriedad adquirida por la casa de comercio.

Quien adoptó un rótulo especial, sin ser á su vez usurpador de él, tiene derecho á impedir que, usurpándosele otro, le haga una competencia desleal y trate de arrebatarse la clientela. El juez examinará caso por caso si, por la semejanza de forma, ó uniformidad del ramo de comercio, ó vecindad recíproca de los lugares, un rótulo puede causar perjuicio al propietario

del otro. Cuando resultare probado el peligro de una competencia dañosa, quien primero empleó el rótulo podrá obligar al otro á cambiarlo, puesto que en esta materia también la prioridad de la posesión da la preferencia. El propietario de un rótulo no necesita depositarlo, como está prescrito acerca de las marcas, para disfrutar de la protección de la ley. El usurpador de mala fe será condenado á resarcir los daños, debiendo sufrir el decomiso del rótulo y una multa.

*Bibliografía:* VIVANTE: *Trattato*, § 22.—BOLAFFIO: *Il nuovo Codice di commercio*, coment., á los artículos 21-28.—LESSONA: *I libri di commercio nel diritto positivo italiano*. Cremona, 1888.

13. LOS LIBROS DE COMERCIO (artículos 21-28).— Los libros de comercio suministran al negociante noticia precisa de su gestión; le proporcionan una prueba de sus derechos; ofrecen los datos necesarios para determinar su responsabilidad penal en el caso de quiebra; para facilitar las liquidaciones, las particiones, el rendimiento de cuentas entre socios y entre herederos; para determinar la verdadera fecha de los contratos, y para descubrir los fraudes que el comerciante quisiera hacer á sus acreedores disimulando una parte del activo ó pagando é un acreedor con mengua de los demás. El llevar libros de contabilidad, que al principio fué costumbre de todo comerciante ordenado, llegó á ser luego obligatorio y lo preceptuaron las leyes por interés general del comercio.

*Libros obligatorios* (\*).—La ley establece el mínimo

---

(\*) **A.** *Sistema francés.*—En Francia, lo mismo que en Bélgica, Portugal, Brasil, República Argentina, etc., se exige al comerciante que lleve el libro diario, el de inventarios y un copiador de cartas. Además podrán llevar los de costumbre en el

de los libros que todo comerciante debe tener, y no hace ninguna distinción entre quién comercia al por menor y quién ejerce una gran empresa.

Todos deben tener un *Libro Diario*, donde se anotan día por día todas las operaciones realizadas, los cobros, los pagos, los envíos; y, mes por mes, las cantidades empleadas en la casa. En los grandes establecimientos este diario, que puede estar dividido, lo llevan simultáneamente varios empleados, cada uno de los cuales anota los negocios que están á su cargo. Aun cuando estas operaciones se extracten luego en un registro general, esos diarios parciales, escritos día por día, en un tiempo inhábil para fraudes, con todas las particularidades de las operaciones, son quienes en conjunto constituyen el Diario, al que la ley concede fuerza de probar en juicio, según veremos (\*).

---

comercio La correspondencia pasiva debe conservarse debidamente coleccionada.

**B. Sistema alemán-suizo.**—El comerciante debe llevar libros de contabilidad, y aun cuando no se hace indicación expresa de los obligatorios, según varias disposiciones del Código alemán, parece que tienen este carácter el copiator de cartas y el de inventarios.

**C. Sistema inglés.**—No es obligatorio en el comerciante llevar ciertos libros. Esto no obstante, el *Merchant-Shipping Act* de 1854, prescribe su uso para los comerciantes marítimos.

**D. Sistema español.**—Los comerciantes llevarán necesariamente: 1.º, un libro de inventarios y balances; 2.º, un libro diario; 3.º, un libro mayor; 4.º, un copiator ó copiatores de cartas y telegramas, y 5.º, los demás libros que ordenen las leyes especiales. Las sociedades y compañías llevarán también un libro de actas (art. 33, C. E.) Únicamente en España y en algún otro país de América en que ha ejercido influencia la legislación española, se exige como obligatorio el libro mayor.—(N. DEL T.)

(\*) En el libro Diario se asentará por primera partida el re-

En el *Libro Inventario*, el comerciante debe indicar cada año todos sus bienes muebles é inmuebles, sus créditos y débitos, tanto civiles como comerciales, calculados por el precio que tenían al cerrarse el ejercicio anual á que se refiere el inventario. Debe cerrarse con el balance y con el saldo líquido de ganancias y pérdidas, con lo que el comerciante tenga noticia exacta de su estado patrimonial y de los provechos que pueda considerar como adquiridos (1).

---

sultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte. Seguirán después, día por día, todas sus operaciones, expresando cada capítulo el cargo ó descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor (art. 38, C. E.)—(N. DEL T.)

{1) El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá: 1.º, la relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyen su activo; 2.º, la relación exacta de las deudas y toda clase de operaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo; 3.º, fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones. El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo,

En el *Libro Copiador*, el comerciante debe hacer copiar las cartas, las tarjetas y los telegramas que expide, en toda su integridad: si hiciere reproducir un resumen ó una traducción de esos documentos, no cumpliría con la ley. Además, el comerciante debe conservar toda su correspondencia mercantil, cartas, tarjetas y telegramas. Así, con la correspondencia recibida y con la enviada, que se completan recíprocamente, se tendrá la prueba de sus negocios (\*).

*Libros auxiliares.*—Además de los libros obligatorios, los grandes establecimientos suelen llevar otros libros, que varían según el ramo y la extensión del comercio. Hay el libro de vencimientos, el de almacén, el de caja, el de cuentas corrientes, y un libro que nunca falta, el *Libro Mayor*, donde están dispuestas sistemáticamente bajo el nombre de cada correspondiente todas las operaciones que en el Diario están puestas por orden cronológico. Si el comerciante no llevase este libro, que sirve como de repertorio al Diario, tendría que hacer laboriosa rebusca en este último cada vez que necesitara saber en qué estado de Debe y Haber se encuentra con alguno de sus clientes (\*\*).

---

y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad (art. 37, C. E.)—(NOTA DEL T.)

(\*) Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida (art. 41, C. E.)

Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones (art. 42, C. E.)—(N. DEL T.)

(\*\*) Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se

*Teneduria de libros.*—La ley no impone ningún método de escribirlos, pero prescribe muchas cautelas necesarias para impedir las supresiones, las sustituciones y las intercalaciones fraudulentas de folios.

El libro debe llevarse por orden de fechas, sin ningún espacio en blanco en las partes que se suelen llenar con lo escrito, sin interlíneas y sin llamadas al margen. El primitivo texto de un registro no debe hacerse ilegible por medio de raspaduras: si es preciso enmendar algo, debe hacerse de manera que se pueda leer lo que fué enmendado (\*). Puede llevarlo, tanto el negociante como un dependiente suyo (\*\*), en cual-

---

abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas (art. 39, C. E.) Como se ve, este es uno de los libros obligatorios en España. (Véase nota anterior.)—(N. DEL T.)

(\*) Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpelaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera (art. 43, C. E.)

Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado. Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección (art. 44, C. E.)—(NOTA DEL T.)

(\*\*) Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello. Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario (artículo 35, C. E.)—(N. DEL T.)

quiera lengua viva ó muerta; quiere decir, que si el juez ignora ese idioma, lo hará traducir á expensas del comerciante (\*).

Además de estas formalidades, á las cuales puede proveer cada uno con su propia diligencia, hay otras para las que es menester la intervención del magistrado. En efecto, el Diario y el Inventario no pueden ponerse en uso si antes no numera y firma el juez cada folio, y si no declara en la última página éste, el número de folios, fechando y firmando: así, cierra la operación un proceso verbal de las firmas echadas en cada folio. El Diario debe presentarse una vez al año ante el magistrado, ó ante un notario donde falte aquél, para ser visado el último folio escrito, con el fin de impedir que un Diario guardado en blanco algunos años se llene después conforme á las conveniencias del momento, en ocasión de una próxima quiebra. También el Copiador está mandado que se presente al juez para que éste declare en la última página el número de sus fojas; pero no está prescrita la firma de cada una de ellas, porque no es posible escribir en la vitela con que suele fabricarse (\*\*).

(\*) **A. Sistema francés-belga.**—Como en Italia, las leyes no indican el idioma en que deben ser escritos los libros, por lo que existe en este punto la más completa libertad.

**B. Sistema alemán.**—En la teneduría de los libros de comercio y en los demás escritos que tenga que hacer el comerciante, se emplearán los términos y caracteres de una lengua viva.

**C. Sistema americano.**—Según este sistema, seguido en el Brasil, República Argentina, etc., los libros deben llevarse en el idioma del país.

**D. Sistema español.**—Como el francés.

(\*\*) Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil,

*Conservación de los libros.*—Los negociantes ó sus herederos deben conservar su correspondencia y los libros obligatorios durante diez años; el término empieza á correr desde el último registro, porque el libro se comienza á conservar cuando se ha concluido de usarlo. Este término concuerda con el de la prescripción que extingue los derechos y las obligaciones del comerciante. La ley puso un límite á la conservación de los libros para redimirlo de una obligación ilimitada; pero si los conserva más allá de ese término, puede servirse igualmente de ellos como medio de prueba, y hasta se harán más dignos de fe por la fuerza del tiempo, que es el mayor aliado de la verdad (\*).

*Sanciones.*—Todos los comerciantes, sin distinción, están obligados á llevar libros, y no pueden eximirse de ello alegando lo exiguo de su comercio. Justificase este rigor porque, de otra manera, con el nombre de

---

para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada de los que tuviere el libro. Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del juzgado municipal que lo autorice (artículo 36, C. E.) La obligación que el Código italiano impone al comerciante de presentar el libro diario al magistrado ó á un notario para que sea visado, es tan conveniente y evita tantos fraudes que lamentamos no haya sido establecida en España.—

(N. DEL T.)

(\*) Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que este dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles. Los documentos que conciernen especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma (art. 49, C. E.)—

(N. DEL T.)

comerciantes en pequeño, muchos, hasta de los que lo son en gran escala, lograrían fácilmente eludir el precepto legislativo.

Las sanciones, ya directas, ya indirectas, con que el legislador se propuso hacer observar esta obligación, son varias. Ante todo, sólo quien tiene con regularidad sus libros puede valerse de ellos en juicio para probar sus créditos y librarse de ajenas pretensiones infundadas (1), y puede conseguir la moratoria en el caso de verse constreñido á una suspensión de pagos (2). Por otra parte, quien carece por completo de ellos ó no los lleva con regularidad, es castigado por quiebra fraudulenta en el caso de declarársele fallido (3). Pero como estas penas sólo alcanzan al comerciante quebrado, y cada uno espera evitar esta desventura, por eso se observa poco escrupulosamente en realidad la obligación de los libros (\*).

14. PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES (artículos 16-20).—Tanto el comerciante que contrae matrimonio, como el cónyuge que emprende el ejercicio del comercio, deben hacer publicar su contrato de matrimonio, lo mismo por interés del comerciante que por interés de terceros: del primero, cuando está bajo el régimen de comunidad de bienes con el otro cónyuge, porque se le concederá mayor crédito sabiéndose que ofrece á los acreedores, no sólo la garantía de los propios bienes, sino además la de los de la co-

(1) Cód. de com., artículos 48-50.

(2) Cód. de com., art. 819.

(3) Artículos 856, núm. 5.º, 857, 860, 861.

(\*) Existe completa conformidad entre la legislación española y la italiana respecto á sanciones, por no tener los libros de contabilidad ó llevarlos de una manera defectuosa. (Véanse las notas referentes á las quiebras.—(N. DEL T.)

munidad; de los segundos, porque con la publicación quedan advertidos de que no pueden contar con los bienes dotales ni con sus frutos, en el caso de haberse contratado bajo el régimen dotal, los cuales deben emplearse para sufragar las necesidades de la familia.

La misma publicidad debe darse á la demanda de separación de bienes entre los cónyuges y á la sentencia que la admite. Está prescrita en beneficio de los acreedores posteriores á esa demanda con el fin de que sepan que se encuentran en lo sucesivo con una garantía más limitada; y de los acreedores precedentes para que puedan velar porque la separación no se haga en fraude de sus derechos (\*).

(\*) En nuestro deseo de que las notas comprendan todo lo que hay de esencial en la legislación mercantil española, transcribimos el tit. II del lib. I del Código de comercio, que trata del Registro mercantil, de cuya institución no se ocupa el autor, por no estar desarrollada en el Código italiano. Antes haremos la enumeración de los diferentes sistemas legislativos acerca de este punto.

**A. Sistema francés-italiano.**—No existe el Registro mercantil, si bien debe darse publicidad á ciertos actos comerciales en los Tribunales de comercio, Cámaras, etc.

**B. Sistema alemán.**—El registro es elevado á la categoría de institución jurídica, y, como el registro de la propiedad inmueble, es una verdadera institución de *tercero*.

**C. Sistema inglés.**—Tiene el carácter de institución meramente financiera.

**D. Sistema español.**—Es copia del alemán, como podrá verse por las disposiciones siguientes del

## TÍTULO II

### *Del registro mercantil.*

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.º Los comerciantes particulares.

2.º Las sociedades.

Art. 17. La inscripción en el registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código, ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el registro mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmados por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El registrador anotará, por orden cronológico, en la matrícula é índice general, todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotará:

1.º Su nombre, razón social ó título.

2.º La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.º La fecha en que debe comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6.º Los poderes generales y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal y judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.º Las escrituras dotes, las capitulaciones matrimoniales

y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles, y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito amortización y premio; cuando tuviesen una ú otra la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere que afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares,

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha. clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas, año de la misma, material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripción se verificará por regla en general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieron la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará para la anotación en el registro mercantil la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán también en el registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero, desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante no inscritas en el registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí, ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán acción entre el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El registro mercantil será público. El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó

buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Art. 32. El cargo de registrador mercantil se proveerá por el gobierno previa oposición.—(N. DEL T.)

---